



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro 2024)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo con Garantía Real

**Radicación:** 70-01-41-89-001-2023-00320-00

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandado:** FRANCI SAID ALMARIO ECHAVEZ

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el NIT No. 860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, actuando a través de apoderado judicial el Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ, identificado con C.C No. 1.066.523.289 y T.P 329.486 del C.S. de la J., formuló demanda ejecutiva con Garantía Real en contra de **FRANCI SAID ALMARIO ECHAVEZ**, identificado con C.C. No. 1.094.247.346.

Resulta forzoso señalar que el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar los documentos correspondientes al “*Certificado de existencia y representación de la entidad demandante de la Cámara de Comercio de Bogotá*”, “*Folio de matrícula actualizado No. 340-127167*” y el “*histórico de pagos del crédito*”, los cuales fueron enunciados en el acápite de pruebas y anexos, por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tales documentales.

Debe advertirse al apoderado de la parte actora que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En consecuencia, una vez allegado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, se verificará si el poder conferido fue remitido desde la cuenta de correo para notificaciones judiciales señalado en tal documental; por tanto, se le previene para que, en el evento de no haberse cumplido con esta formalidad, se realicen las actuaciones de rigor, so pena de rechazo de la demanda.

A su vez, se observa que el certificado de tradición aportado en los anexos de la demanda no corresponde al señalado en el poder, la demanda y en la escritura pública No. 2057 del 23 de agosto de 2017, pues estas indican como inmueble a perseguir el de folio de matrícula inmobiliaria No. 340-127167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; no obstante, el certificado presentado es el del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-127167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Al respecto, el numeral primero del artículo 468 del C.G.P establece:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el certificado aportado en la demanda no corresponde al

bien inmueble dado en garantía e indicado en la demanda. Por lo tanto, deberá subsanarse este yerro, debiendo allegarse dicho certificado con fecha de expedición con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva con Garantía Real de MINIMA cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con el NIT No. 860.034.313-7, en contra del demandado FRANCI SAID ALMARIO ECHAVEZ, identificado con C.C. No. 1.094.247.346, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez